REPÚBLICA DEL PERÚ

SUMILLA: Nulidad de oficio de los procedimientos de selección AS N° 36-2020-MTC/21, AS N° 37-2020-MTC/21 y AS N° 38-2020-MTC/21

Resolución Directoral

N° 0292-2020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

VISTO:

El Informe N° 687-2020-MTC/21.OA.ABAST de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, y el Informe N° 814-2020-MTC/21.OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el numeral 38.3 del artículo 38 del Capítulo III del Título IV de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, otorga la calidad de "Entidad Pública" a los **"Proyectos Especiales"**, definiéndola como un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos en un período limitado de tiempo, siguiendo una metodología definida;

Que, el numeral 7 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444[1] - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el "TUO de la LPAG" establece que, para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública a los **Proyectos Especiales**, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, el literal a), del numeral 3.1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225[2], Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, refiere que los **proyectos adscritos** se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, bajo el

---

1 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
2 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-2019-EF.

N°0292-2020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

término genérico de Entidad;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, se aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, en la que se determina la naturaleza, funciones, estructura orgánica y ámbito de competencia; así como, establece que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano decisorio y está a cargo de un Director Ejecutivo quien ejerce la dirección, representación y administración general del proyecto;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural;

Que, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 17 y el literal a) del artículo 18 del Manual de Operaciones, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017 MTC/01.02, que establece:

> *"**Artículo 17.- Oficina de Administración***
> ***La Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los procesos relacionados con los sistemas administrativos de abastecimiento**[3], contabilidad y tesorería, así como del control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano en Provías Descentralizado. Depende de la Dirección Ejecutiva.*
>
> ***Artículo 18.- Funciones de la Oficina de Administración***
> *La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones:*
> *[...]*

[3] El resaltado es nuestro.

REPÚBLICA DEL PERÚ

SUMILLA: Nulidad de oficio de los procedimientos de selección AS N° 36-2020-MTC/21, AS N° 37-2020-MTC/21 y AS N° 38-2020-MTC/21

Resolución Directoral

N° 0292-2020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

a) ***Dirigir, supervisar y controlar los procesos técnicos de los sistemas administrativos de abastecimiento,*** *contabilidad y tesorería, así como lo correspondiente al control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano en el marco de lo dispuesto por los entes rectores;*

[...].

Que, a través de Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras; **siendo competente también para pronunciarse respecto a nulidades de procedimientos de selección**[4], entre otras facultades;

Que, el numeral 16.1, del artículo 16 (Requerimiento) del Texto único Ordenado de la Ley Nª 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", indica que: *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente,* ***así como los requisitos de calificación***[5]*; además de justificar la finalidad púbica de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";*

Que, el artículo 29 (Requerimiento) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el "Reglamento", aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y por el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, establece:

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad

---

4 El resaltado es nuestro.
5 El resaltado es nuestro.

Nº 0292-2020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. ***El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios***[6].

[...]

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

[...];

Que, en el numeral 47.3 del Reglamento, se establece la obligatoriedad de utilizar las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la Ejecución de Obras:

Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección

[...]

47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, ***utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE***[7] *y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.*

Que, a través de Carta Nº 01-2020-MAZK-L/P, el Sr. Miguel Ángel Zarate Kida, manifiesta que advierte vicios ocurridos en los procedimientos de selección por Adjudicación Simplificada Nº 35-2020-MTC/21, N° 36-2020-MTC/21, Nº 37-2020-MTC/21 y Nº 38-2020-MTC/21, indicando que en las Bases Integradas de los mismos, se requirió a los futuros postores, acrediten montos facturados acumulados mayores a una (1) vez el

6 El resaltado es nuestro.
7 El resaltado es nuestro.

Resolución Directoral

Nº 0292-2020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

valor referencial de cada uno de dichos procedimientos, lo cual contravendría las normas esenciales;

Que, atendiendo lo antes descrito, es pertinente indicar previamente, que para el caso de la Adjudicación Simplificada Nº 35-2020-MTC/21, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, a través de su Informe N° 687-2020-MTC/21.OA.ABAST, señaló que: *"…. El valor referencial del referido procedimiento asciende a S/ 1 454,621.45 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiuno con 45/100 soles). Asimismo, en las Bases Integradas se consignó como requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", la suma de S/1 454,621.45 soles. Por consiguiente, al haberse consignado en las Bases Integradas dicho requisito de calificación (S/1 454,621.45), que representa una facturación igual a una vez el valor referencial,* ***no se ha vulnerado norma alguna***"; razón por la cual, atendiendo lo informado y requerido por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, solo se procederá a efectuar un análisis, con respecto a los otros tres procedimientos sobre los cuales dicha Coordinación sugiere se declaré Nulidad de Oficio (Adjudicación Simplificada N° 36-2020-MTC/21, Nº 37-2020-MTC/21 y Nº 38-2020-MTC/21), dado que para el caso de la Adjudicación Simplificada Nº 35-2020-MTC/21, no se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento;

Que, atendiendo lo antes expuesto, debemos adentrarnos en los tres procedimientos de selección que son materia de análisis y dejar establecido que el punto que origina la presente, surge del proceder del área usuaria (Gerencia de Intervenciones Especiales) que guarda relación con el desarrollo de las Adjudicaciones Simplificadas Nº 36-2020-MTC/21, Nº 37-2020-MTC/21 y Nº 38-2020-MTC/21, en el sentido, que, **en los Requerimientos Técnicos Mínimos, se han consignado montos mayores a los valores referenciales asignados a dichos procedimientos (Requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad); aspecto que contravendría lo establecido en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la Ejecución de Obras, aprobadas a través de la Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD**[8], las mismas que mencionan lo siguiente:

---

8 El resaltado es nuestro.

N° 0292-2020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

"(...)
CAPÍTULO III: REQUERIMIENTO

[...]

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
[...]
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a ***[CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM]***[9]*, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.*

[...];

Que, en contrapartida, en los tres procedimientos de selección antes mencionados. se estableció en sus Requerimientos Técnicos Mínimos lo redactado a continuación:

"(...)
35. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
[...]
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1,000,000.00 (Un millón con 00/100 soles)[10]*, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.*

(...);

---

9 El resaltado es nuestro.
10 El resaltado es nuestro.

Resolución Directoral

Nº 0292-2020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

Que, como se indica en el considerando anterior, en dichos procedimientos de selección el área usuaria ha consignado, como parte de sus requisitos de calificación, que el postor acredite un monto facturado acumulado equivalente a S/1,000,000.00 (Un millón con 00/100 soles). Sin embargo, si nos remitimos en concreto al contenido de las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la Ejecución de Obras de cada uno de los tres procedimientos de selección podemos ver que no se ha tomado en cuenta lo que se ha estipulado en dichas bases, **sobrepasando el límite fijado**;

Que, respecto a la Adjudicación Simplificada Nº 36-2020-MTC/21, cuyo objeto de contratación es la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MONTAJE, INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR AGUARUNA", UBICADO EN EL DISTRITO DE PALCAZÚ, PROVINCIA DE OXAPAMPA, REGIÓN DE PASCO, se señala en la Sección Específica, Capítulo I, numeral 1.3 (Valor referencial) de sus bases que "**el valor referencial asciende a S/ 719,808.15 (Setecientos diecinueve mil ochocientos ocho con 15/100 soles)**[11], incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra". [...];

Que, en cuanto a la Adjudicación Simplificada Nº 37-2020-MTC/21, cuyo objeto de contratación es la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MONTAJE, INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR CIRCUNVALACIÓN", UBICADO EN EL DISTRITO DE CHONTABAMBA, PROVINCIA DE OXAPAMPA, REGIÓN DE PASCO, se señala en la Sección Específica, Capítulo I, numeral 1.3 (Valor referencial) de sus bases que "**el valor referencial asciende a S/ 819,426.76 (Ochocientos diecinueve mil cuatrocientos veintiséis con 76/100 soles)**[12], incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra". [...];

Que, en lo concerniente a la Adjudicación Simplificada Nº 38-2020-MTC/21, cuyo objeto de contratación es la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MONTAJE, INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR SAN CRISTÓBAL", UBICADO EN EL DISTRITO DE PALCAZÚ, PROVINCIA DE OXAPAMPA, REGIÓN DE PASCO, se señala en la Sección Específica, Capítulo I, numeral 1.3 (Valor referencial) de sus bases que "**el valor**

---

11 El resaltado es nuestro.
12 El resaltado es nuestro.

N° 0292-2020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

referencial asciende a S/ 743,058.55 (Setecientos cuarenta y tres mil cincuenta y ocho con 55/100 soles)[13], incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. [...]";

Que, a consecuencia de ello, dicho actuar ha sido cuestionado por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, a través del Informe N° 687-2020-MTC/21.OA.ABAST, en cuyo análisis se llegó a la conclusión de que "se habría producido vicio de nulidad al consignarse en las Bases (Requisitos de Calificación) montos superiores a los valores referenciales de dichos procedimientos de selección";

Que, el numeral 7.3 (VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS) de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD (Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el marco de la Ley N° 30225) establece lo siguiente:

"(...)

7.3. DE LA OBLIGATORIEDAD

Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva ***son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen****, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección.*

En el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección[14]*. Respecto de la proforma del contrato puede incluirse cláusulas adicionales a las previstas o adecuar las que se encuentran propuestas en dicha proforma, dependiendo del objeto del contrato, siempre que dichas incorporaciones o adecuaciones no resulten contrarias a la normativa de contrataciones del Estado.*

(...);

---

13 El resaltado es nuestro.

14 El resaltado es nuestro.

Resolución Directoral

N° 0292-2020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

Que, en el presente caso está plenamente acreditado que en los tres procedimientos de selección (antes descritos) se han prescindido de las normas esenciales del procedimiento, ya que, al momento de establecer los requerimientos técnicos mínimos de aquellas tres adjudicaciones simplificadas, **no se consideró el límite del monto facturado acumulado, que debía acreditar el/los postor(es), el cual (para cada caso) no debía haber sido mayor a una (1) vez el valor referencial (de cada procedimiento de selección)**[15];

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un procedimiento de selección o contrato se encuentra regulada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, que establece lo siguiente:

Artículo 44.- Declaratoria de nulidad

44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico ***o prescindan de las normas esenciales del procedimiento***[16] *o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

44.2. ***El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato****, [...];*

Que, como se puede advertir de los considerandos precedentes, se desprende una contradicción relacionada a lo establecido en los montos que representan los valores referenciales de los procedimientos de selección por Adjudicación Simplificada Nº 36-2020-MTC/21, Nº 37-2020-MTC/21 y Nº 38-2020-MTC/21, con lo señalado en las Bases Estándar

---

15 El resaltado es nuestro.

16 El resaltado es nuestro.

N° 0292 -2020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la Ejecución de Obras (Requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad – Facturación no mayor a una vez el valor referencial de la contratación), lo cual permite advertir una prescindencia de las normas esenciales de todo procedimiento de selección;

Que, a través de Informe N° 814-2020-MTC/21.OAJ del 20 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, estando a los fundamentos técnicos emitidos por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, emite opinión favorable y recomienda el que se declaré la Nulidad de Oficio de los procedimientos de selección por Adjudicación Simplificada Nº 36-2020-MTC/21, Nº 37-2020-MTC/21 y Nº 38-2020-MTC/21, atendiendo que en las Bases de dichos procedimientos, se han prescindido de las normas esenciales, al requerirse como requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad, montos superiores (una vez) al valor referencial de cada uno de dichos procedimientos de selección;

Con el visto bueno de las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, cada una en el extremo de su competencia; y

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 029-2006-MTC y en uso de la atribución conferida por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 y el artículo 7 y el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 1182-2017-MTC/01.02, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de los procedimientos de selección por Adjudicación Simplificada Nº 36-2020-MTC/21, Nº 37-2020-MTC/21 y Nº 38-2020-MTC/21, para la ejecución de las obras: "MONTAJE, INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR **AGUARUNA** (distrito de Palcazú), PUENTE MODULAR **CIRCUNVALACIÓN** (distrito de Chontabamba) y PUENTE MODULAR **SAN CRISTÓBAL** (distrito de Palcazú), ubicadas en la provincia de Oxapampa, región de Pasco", respectivamente; debido a que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, debiéndose retrotraerse las referidas Adjudicaciones Simplificadas a la

Resolución Directoral

Nº 0292-2020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

etapa de convocatoria, a fin de que se establezca correctamente los requisitos de calificación, en atención a lo dispuesto en las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obras, aprobada mediante Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos con el objeto de establecer el correspondiente deslinde de responsabilidades, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, en la Adjudicación Simplificada Nº 36-2020-MTC/21, Nº 37-2020-MTC/21 y Nº 38-2020-MTC/21.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración notifique la Resolución Directoral a la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial (en su calidad de órgano encargado de las contrataciones) a cargo de los procedimientos de selección por Adjudicación Simplificada Nº 36-2020-MTC/21, Nº 37-2020-MTC/21 y Nº 38-2020-MTC/21.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración, a través del órgano encargado de las contrataciones, registre la Resolución Directoral a expedirse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese y comuníquese

Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

Exp Nº E012002838
Exp Nº E011933704
Exp Nº E012001392
Exp Nº E012001123
OA/OAJ/BGV-nnl-nihf